# PATRIA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS



IDN° 355 307

Codigo de Seguridad: 3408280760

## CONDICIONES PARTICULARES

Póliza Nro. 1509003212

Sección/Modalidad 1509 (CAUCION /SUM.Y/O SERV.-GTIA.ADJUD.)

Asegurado: CAÑAS PARAGUAYAS SA — R.U.C. o C.I. 80009832-3

Domicilio: PALMA N ° 1064 ESQ. GARIBALDI — Localidad: ASUNCION

Tomador: CELEXX S.A. — R.U.C. o C.I. 80027703-1

Domicilio: AV. BOGGIANI Nº 5832 — Localidad: ASUNCION

| Fecha de Emisión | Vigencia Desde las | | Vigencia Hasta las | | Plazo en días | Capital Máximo Asegurado. |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 14/03/2019 | 00:00 hs de 11/03/2019 | | 24:00 hs de 31/08/2019 | | 173 | Gs. 282.633.540 |

PATRIA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, en adelante denominado el "Asegurador" y quienes en adelante se designan con el nombre de "Asegurado" y "Tomador", conforme a la propuesta por éste último presentada, celebran un Contrato de Seguro, sujeto a las Condiciones Generales y Particulares, convenidas y aceptadas para ser efectuadas de buena fe y que se anexan a la presente póliza formando parte integrante de la misma.

| Cuadro de Liq. del Costo Final Gs. | |
|---|---|
| Prima | 800.000 |
| I.V.A. s/Prima | 80.000 |
| Premio | 880.000 |
| Interés p/Finac. | 0 |
| Iva s/Interés | 0 |
| Costo del Finac. | 0 |
| COSTO FINAL | 880.000 |

Cuando el texto de la Póliza difiera del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el "Asegurado o Tomador" si no reclama dentro de un mes de haber recibido la Póliza. (Artículo 1556 del Código Civil).
La presente póliza consta de 2 páginas.

Las firmas de esta póliza se estampan en la hoja Nº 1 de las Condiciones Particulares de puño y letra y las demás hojas con firma facsimilar.

| DATOS DEL FINANCIAMIENTO | | |
|---|---|---|
| Monto financiado Gs.: | | 880.000 |
| Cuota | Fecha | Monto Gs. |
| 0 | 14/03/2019 | 880.000 |
| TOTAL | | 880.000 |

PATRIA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

IRMA ARANDA DE GONZALEZ
GERENTE DE SINIESTROS

LIZ MARIELA GAONA
SUB GERENTE ADMINISTRATIVO

Esta Cía. esta autorizada a operar por el Directorio del Banco Central del Paraguay segun: Res. Nº 6
De Fecha: 13/05/1968

El texto de esta Póliza ha sido registrado en la Superintendencia de seguros bajo el Código Nro.
13-0008 | Res.S.S Nº 313/98 | Fec. 08/09/1998

El uso de la firma facsimilar en las pólizas fue autorizado por la Superintendecia de Seguros según .
Res.SS.SG Nº 080/15 | Fec. 17/06/2015

Agente: NEGOCIOS Y SERVICIOS S.A.
Matrícula: 33 Tel: 419-6000

0190248

Póliza Nro: 1509003212
Condiciones Particulares - Continuación
Tomador: CELEXX S.A.

Codigo de Seguridad: 3408280760

# DESCRIPCION DE LOS RIESGOS ASEGURADOS

PATRIA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS (El Asegurador), con arreglo a las Condiciones Generales transcriptas, que forman parte de la presente póliza, y a las Particulares detalladas, garantizan a:

CAÑAS PARAGUAYAS SA, con domicilio en PALMA N ° 1064 ESQ. GARIBALDI, ASUNCION-PARAGUAY

('EL ASEGURADO'), el pago en efectivo hasta la suma máxima de:

Gs. 282.633.540.- (Guaranies: doscientos ochenta y dos millones seiscientos treinta y tres mil quinientos cuarenta .-)

que resulte obligado a efectuarle:

CELEXX S.A. , con domicilio en AV. BOGGIANI N° 5832,ASUNCION-PARAGUAY

'"EL TOMADOR', como consecuencia del tiempo y forma en que cumple sus obligaciones derivadas del contrato suscripto con El Asegurado, que se especifica a continuación:

Fiel Cumplimiento de Contrato: Contrato N°03/2019. Licitación Pública Nacional (LPN) N°02/19 "Adquisición de Botellas de Vidrios de 750 ml y 450 ml". ID N° 355.707.

Queda entendido y convenido que la Cláusula de Adecuación a la Resolución SS.SG Nro. 114/2010 y su modificación, Resolución Nro. 71/11 de la Superintendencia de Seguros, queda derogada y sin efecto alguno, según Res. SS.SG Nro. 073/2014.
Hecho y firmado en 2 (dos) ejemplares del mismo tenor y a un solo efecto.

*Las firmas de esta póliza se estampan en la hoja Nº 1 de las Condiciones Particulares de puño y letra y las demás hojas con firma facsimilar*

PATRIA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

IRMA ARANDA DE GONZALEZ
GERENTE DE SINIESTROS

REYNALDO V. OPORTO L.
PRESIDENTE

0190250

## CLÁUSULA DE ADECUACIÓN A LA RESOLUCIÓN SS.SG. Nº 114/10 DE FECHA 09/11/2010

"En cumplimiento a la Resolución SS.SG. Nº 114/10 de fecha 9 de noviembre de 2010 de la Superintendencia de Seguros relativo a "Aclarato de los Seguros de Caución, o de Fianza, o de Garantía, sujetas a las Disposiciones del Código Civil en Materia de Contratos de Seguros y No Operaciones de Fianza, o de Garantía, sujetas a las Disposiciones obstante cualquier disposición en las condiciones contractuales de este contra de seguro, suplementos o endosos al mismo, tendrá prelación lo dispuesto e n la Resolución SS.SG. Nº 114/10 de fecha 9 de noviembre de 2010 la Superintendencia de Seguros, modificada por la Resolución SS.SG. Nº 71/11 de fecha, 21 de Octubre de 2011, cuyo texto en toda su extensi se adjunta a la póliza y forma parte integrante del presente contrato de seguro, por lo que las partes convienen y aceptan someterse a sus disposici nes como a la Ley misma"

## ACLARATORIA DE LOS SEGUROS DE CAUCION, O DE FIANZA, O DE GARANTÍA, SUJETAS A LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO CIVIL EN MATERIA DE CONTRATOS DE SEGUROS Y NO DE OPERACIONES DE FIANZA

Asunción, 9 de noviembre de 201

VISTO: El proyecto de resolución sobre aclaratorias al Seguro de Caución o de Fianza o de Garantía, el Memorando SS.IAL Nº 157/10, de fecha de noviembre de 2010, el parecer favorable del Consejo Consultivo del Seguro, de fecha 8 de noviembre de 2010; y

CONSIDERANDO: Que, existe la necesidad de aclarar situaciones que afectan a los Contratos de Seguros de Caución, dada la importancia que figura de este tipo de Seguro representa para la economía nacional y sobre todo por el respaldo económico que ofrece el sistema asegurador, garan tizando y dando la continuidad y vigencia de los negocios, incluyendo al Estado Paraguayo como contratante o concesionario, que no puede ni de be permitirse retrasar, suspender o paralizar suministros, concesiones, contrataciones y obras de infraestructura que acompañen el crecimiento desarrollo económico nacional;

Que, en todo el mundo, el Seguro de Caución se ha convertido en un eficaz instrumento de garantía adicional que facilita el dinamismo económic y otorga seguridad a los procesos de contratación, donde se amplía la cantidad y se mejora la calidad de las ofertas, asegura el cumplimiento y ga rantiza la conclusión de los contratos y obras, sobre todo públicas en forma accesoria al contrato principal.

Que, según la operatoria en los contratos de Seguros de Caución, a diferencia de los demás contratos tradicionales de seguros existen tres partes in tervinientes a saber: a) "El Tomador de la Póliza" o proponente, quien por lo general es el "Contratista" en la relación subyacente y es quien solici ta la extensión de la póliza a favor de un tercero; b) "El Asegurado" o beneficiario o "Contratante", que puede ser una institución o dependencia de Estado Paraguayo (Gobierno Central, municipalidades, entes descentralizados, binacionales, etc., etc.) como "Contratante" de la obligación Prin cipal con el primer sujeto nombrado y con quien tiene un vínculo contractual; y c) "El Asegurador", que debe ser una Compañía de Seguros consti tuida en el país conforme a las leyes y bajo el control de la Superintendencia de Seguros, que emitirá la Cobertura o Póliza de Caución en la medid de su capacidad y disponibilidad y de acuerdo a los términos solicitados por el Tomador y exigidos por el Asegurado, en tanto y en cuanto no con travenga disposiciones legales o reglamentarias, o contractuales, cuando se invoque el Principio de Autonomía de la Voluntad de las partes, con sagrado en nuestro Derecho Positivo.

Que, por su principio indemnizatorio, en el seguro de caución, el Asegurado debe de demostrar fehacientemente al Asegurador el incumplimient efectivo del Tomador por causa imputable al mismo.

Que, el Código Civil (C.C.) no contempla en forma expresa los Seguros de Fianzas o Cauciones, pero legisla sobre el Contrato de Fianzas diferen ciado de los Contratos de Seguros, en tanto, el art. 14, de la Ley 827/96, determina: "Pólizas. El texto de la póliza deberá ajustarse a los artículos per

tinentes del Código Civil...."

Que, el inc.h, del art.20, y el inc.b, del art.8, de la Ley 827/96, establecen respectivamente: operaciones prohibidas para las Asegurado gar fianzas o garantizar obligaciones de terceros, salvo lo dispuesto en el artículo 8, inciso b."; y, "...Podrán otorgar fianzas o garantiza nes de terceros cuando configuren económica y técnicamente operaciones de seguros". Concordante, en el art.13, se establece que est dos: "a) Los planes denominados tontinarios, de derrama y los que incluyan sorteos; y, b) La cobertura de caución de riesgos provenier raciones de crédito financiero puro."

Que, el art. 1610, del C.C., determina la obligación de salvamento: El asegurado esta obligado a proveer lo necesario, en la medida de l dades, para evitar o disminuir el daño, y a observar las instrucciones del asegurador. Si existe más de un asegurador y median instruccio dictorias, el asegurado actuará según las que le parezcan más razonables, dadas las circunstancias. Si el asegurado viola esta obligac mente o por culpa grave, el asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar, en la medida que el daño habría resultado menor lación.

Que, los artículos 1600 y 1601, del C.C., mandan que no se puede enriquecer con la indemnización de un seguro: "El asegurador se obl cir, conforme al contrato, el daño patrimonial causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamen do..." "...El contrato es nulo si se celebro con la intención de enriquecerse indebidamente con el excedente asegurado....", concordante 459, del C.C.

Que, el Art. 357, del CC, en sus literales b), c), d), y e) determinan cuando es nulo el acto jurídico, también aplicable a las cláusulas de lo de seguros: "...b) si el acto o su objeto fueren ilícitos o imposibles; c) en caso de no revestir la forma prescripta por la ley; d) si dependier dez de la forma instrumental, fuese nulo el instrumento respectivo; y, e) cuando el agente procediese con simulación o fraude presum ley...."

Que, la Superintendencia de Seguros posee facultades reglamentarias y aclaratorias en este tipo de operaciones dentro de la Actividad A ra, emanadas de la Ley Nº 827/96. Por tanto en uso de sus facultades legales,

**EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:**

1º) Aclarar que el Seguro de Caución o de Fianza o de Garantía, resultan Contratos con denominaciones sinónimas, por una cober racter accesorio a un contrato u obligación principal previa, por el cual el obligado, llamado "Tomador", mediante un contrato con un "Asegurador", permite que éste se obligue mediante la emisión de la Póliza a reparar o indemnizar al "Asegurado" que f Póliza como beneficiario, en caso de que el Tomador incumpla su obligación principal.

En los casos de obligaciones de dar, hacer o no hacer, que establezcan expresamente Cláusula Penal en lugar de Cláusula Inden el porcentaje no será mayor al 20% del monto de la obligación principal establecida en el Contrato.

La indemnización en ningún caso puede: a) generar un enriquecimiento para el Asegurado por la aplicación de penalizaciones (a al saldo de la obligación), b) resarcir el lucro cesante que no se encuentre expresamente convenido por la mora en la indemnizac sarcir la negligencia del Asegurado de su Obligación de Salvamento para evitar o disminuir el daño.

El porcentaje citado no rige para los casos de Garantías Aduaneras, Judiciales o de Anticipos Financieros y otros de similar natu el caso de entidades regidas por la Ley 2051/03, el porcentaje de garantía máxima es de hasta 10%.

2º) Aclarar que al Seguro de Caución, le son aplicables las normas relativas al Seguro, previstas en el Capítulo XXIV "Del Contrato ro" del Código Civil, y en la Ley Nº 827/96 "De Seguros".

Los Seguros de Caución no pueden convertirse en Títulos Ejecutivos o de crédito, al estar excluidos de los instrumentos ejecutables mencionados en el Código Civil, y al no cumplir los requisitos que son comunes a esos Títulos.
Concordante, se consideran nulas las cláusulas llamadas "Cláusulas a Primer Requerimiento" o frases donde se imponga a los Asegurados constituirse en "Liso y llano pagador", "sin necesidad de justificar la demanda", entre otras.

3º) Aclarar que las Cláusulas que desnaturalicen la operación de Seguros serán consideradas nulas, de conformidad a las causales aplicables determinadas en los incisos b), c), d), o e), del art. 357 del Código Civil, de manera a que no configuren Operaciones Prohibidas, según el art. 20, inc. h, de la Ley 827/96, ya que de tener efecto impedirán que se constituyan económica y técnicamente en operaciones de Seguros.

4º) Aclarar que si una Aseguradora resuelve asegurar en forma plena la obligación del Tomador, debe ser capaz, en las condiciones reglamentarias vigentes, de cumplir con el objeto del contrato, con su patrimonio, el acompañamiento del Reaseguro y las Garantías Eficaces.

5º) Aclarar que en el Seguro de Caución, tanto el Tomador, como el Asegurado, no pueden introducir cambios en el Contrato Principal, ni pactar adendas, sin el consentimiento expreso del Asegurador cuando tenga por resultado la agravación del riesgo. La omisión de ésta obligación, libera sin más trámite al Asegurador.

6º) Aclarar que bajo el Seguro de Caución, se consideran nulas las Cláusulas de Cobertura, cuando se establezcan como causa de rescisión del Contrato "por causa del Tomador", incumplimientos por actos negligentes o dolosos por parte de personas a cargo del Beneficiario, que conlleve a la rescisión del Contrato, cualquiera sea su condición, o la circunstancia en que se haya desarrollado la misma.

7º) Aclarar que se consideran de nulo efecto para el Contrato de Seguro cualquier condición efectiva o probable que se celebre en un documento sin la intervención del Asegurador (v.g. pliego de bases y condiciones, propuestas de seguro, otros), que contradigan los alcances del Contrato de Seguro.

8º) Aclarar que en todas las operaciones de Seguros de Caución, las Aseguradoras, deberán observar las disposiciones legales y normativas relativas a las personas vinculadas.

9º) Aclarar que se deben pactar fecha de inicio y finalización de vigencia en la Póliza de Caución y se deben emitir Endosos por ajustes de cronogramas o plazos, para lo cual se deben considerar los cumplimientos parciales, en cuanto sea aplicable. Para la liberación de la obligación no es imprescindible la devolución de la Póliza al Asegurador, salvo el caso de la Garantía Aduanera.

10º) Aclarar que las "Agravaciones de Riesgo" deberán ser resueltas oportunamente y junto con las comunicaciones por "Obligaciones de Salvamento" la Aseguradora deberá mantener en la Carpeta de Análisis de Riesgo sobre el Tomador, junto a los demás documentos referidos a los análisis previos y concurrentes, sobre los aspectos técnicos, financieros, morales y de idoneidad, que incluyen a las Garantías (confirmaciones en cuanto a disposición, valuación y realización) y mecanismos aplicados para la suscripción y la cesión del riesgo.

11º) Aclarar que las Aseguradoras no se hallan comprendidas bajo el Deber del Secreto para el suministro de información referente a ejecuciones de Pólizas, sin la reparación en tiempo y forma del Tomador de su deuda por la subrogación del Asegurador. Las Aseguradoras comunicarán de ese hecho a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, adjuntando todos los antecedentes a los efectos del Art. 72 de la ley Nº 2051/03, en los casos aplicables.

12º) Las Aseguradoras deberán modificar los modelos de pólizas inscriptos adecuando a las Aclaratorias de la presente Resolución, en un plazo no mayor a 180 días, por los fundamentos expuestos, conforme a la facultad establecida en el inc. h, del art. 61, de la Ley 827/96.

13º) Publicar, comunicar a quienes corresponda y archivar.

# SEGURO DE CAUCIÓN

## CONDICIONES PARTICULARES ESPECIFICAS
## CONTRATACIONES DE SUMINISTROS Y/O SERVICIOS PÚBLICOS O PRIVADOS
## GARANTÍA DE LA ADJUDICACIÓN

### OBJETO Y EXTENSIÓN DEL SEGURO

***Cláusula 1)*** Por la presente póliza, que se emite de conformidad con el Convenio y Condiciones de Cobertura firmados por el Tomado rador garantiza al Asegurado el pago en efectivo que debe recibir del Tomador como consecuencia del incumplimiento de sus obliga vadas del contrato que se especifica en las Condiciones Particulares, suscrito con el Asegurado.
Se establece expresamente que para el caso de incumplimiento del Tomador a cualquiera de sus obligaciones, la responsabilidad del queda limitada al pago hasta el límite de la suma asegurada que se estipula en las Condiciones Particulares, respecto a la cual no es apli neficio de excusión.

### RIESGOS NO CUBIERTOS

***Cláusula 2)*** Quedan excluidos del presente seguro, las obligaciones del Tomador:

a) Cuando las disposiciones legales o contractuales pertinentes establezcan la dispensa del mismo.
b) Cuando el incumplimiento del mismo acaeciera a consecuencia de estado de guerra, invasión o cualquier acto de hostilidad por e tranjero; guerra civil y otras conmociones interiores (revolución, insurrección, rebelión, motín y sedición a mano armada o no arm militar, naval o aéreo, usurpado o usurpante) terrorismo, huelgas generales, cierres patronales (no propios); así como del ejercicio to de autoridad pública para reprimir o defenderse de cualquiera de estos hechos; de confiscación, requisa, destrucción o daños por orden de cualquier gobierno o autoridad pública; de terremotos, temblores, erupción volcánica, tifón, huracán, tornado, ciclón vulsión de la naturaleza o perturbación atmosférica; transmutaciones nucleares.

### VINCULO Y CONDUCTA DEL TOMADOR

***Cláusula 3)*** Las relaciones entre Tomador y Asegurador se rigen por lo establecido en la solicitud y el convenio accesorio de esta póliza posiciones no podrán ser opuestas al Asegurado.
Los actos, declaraciones, acciones u omisiones del Tomador de la póliza, incluida la falta de pago del premio en las fechas convenidas rán en modo alguno los derechos del Asegurado frente al Asegurador.
Toda modificación o alteración de las especificaciones de las bases de la Licitación o del contrato adoptada formalmente por el Asegu Tomador sin consentimiento previo por escrito del Asegurador, hacen nulo el seguro.

### INTIMACIÓN PREVIA AL TOMADOR Y CONFIGURACIÓN DEL SINIESTRO

***Cláusula 4)*** El Asegurador no podrá ser requerido por el Asegurado en el pago de las sumas garantizadas por la presente póliza, sino con una previa fehaciente intimación de pago que debe intentar el Asegurado contra el Tomador, por el término de diez días, con copia al A
El siniestro queda configurado con el resultado infructuoso de la intimación de pago que debe intentar el Asegurado contra el Tomador.
Con la denuncia del siniestro, el Asegurado debe remitir al Asegurador:

a) Copia auténtica de todas las actuaciones sumariales internas hechas por el Asegurado, donde se establezca la responsabilidad del Tomador por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo; y,
b) Copia de la intimación y la contestación del mismo si la hubiere.

## COMUNICACIÓN

***Cláusula 5)*** Toda comunicación entre el Asegurador y el Asegurado deberá realizarse por carta postal certificada o telegrama colacionado.

******//******

# SEGURO DE CAUCIÓN

## CONDICIONES GENERALES COMUNES

### LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

**Cláusula 1-** Las partes contratantes se someten a las Condiciones Generales y Particulares de la presente póliza como a la Ley misma (Art. 715 Cód.C
Las disposiciones del Código Civil y demás Leyes se aplicarán en las cuestiones no contempladas en este contrato y en cuanto ellas sean compatibles.
disposiciones contenidas en las Condiciones Particulares prevalecerán por sobre las establecidas en las Condiciones Particulares Específicas y éstas s
las Condiciones Generales Comunes, en donde el Código Civil admita pactos en contrario.

### PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO

**Cláusula 2-** El Asegurador queda liberado si el Asegurado y/o Beneficiario provoca, por acción u omisión, el siniestro, dolosamente o con culpa gr
Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado.
1609 C. Civil).

### PLURALIDAD DE SEGUROS Y/O GARANTÍAS

**Cláusula 3-** Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará dentro de los diez días hábiles a cada uno de ello
demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad, salvo pacto en contrario.
Salvo estipulaciones especiales en el contrato o entre los Aseguradores, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto
contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida. Queda establecido el beneficio de división. El Asegurador que abona una suma mayor q
proporcionalmente a su cargo tiene acción contra los demás aseguradores para efectuar el correspondiente reajuste.
El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intenció
un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la p
devengada en el período durante el cual no conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración del contrato (Art. 1473, 1485, 1606 y
C. Civil)

### SUMA ASEGURADA

**Cláusula 4-** La Suma máxima garantizada por la presente póliza deberá entenderse como una suma nominal no susceptible a los efectos del pago de ni
na clase de incremento por depreciación monetaria u otro concepto y constituirá el límite absoluto de la responsabilidad del Asegurador en caso de si
tro.

### DENUNCIA DEL SINIESTRO

**Cláusula 5-** El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los (3) tres días de conocerlo, bajo pena de perder el dere
ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia. (Art. 1589 y 1590 C. Civil)

### OBLIGACIÓN DE SALVAMENTO

**Cláusula 6-** El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño, y a observar las ins

ciones del Asegurador. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias el Asegurado actuará según las instrucciones que le parezcan más razonables en las circunstancias del caso.
Si el Asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar, en la medida que el daño habría resultado menor sin esa violación.
Si los gastos se realizan de acuerdo a las instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro, y anticipará los fondos si así le fuere requerido (Art. 1610 y 1611 C. Civil).

## VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO

**Cláusula 7-** El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador, es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.
El Asegurado está obligado a justificar por medio de sus títulos, libros y facturas o por cualquiera de otros medios permitidos por leyes procesales, la existencia y el valor de las cosas aseguradas en el momento del siniestro, así como la importancia del daño sufrido, pues la suma asegurada solo indica el máximo de la responsabilidad contraída por el Asegurador y en ningún caso puede considerarse como prueba de la existencia y del valor de las cosas aseguradas.
El Asegurador tiene derecho a hacer toda clase de investigación, levantar información y practicar evaluación en cuanto al daño, su valor y sus causas y exigir del Asegurado testimonio o juramento permitido por las leyes procesales.

## GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

**Cláusula 8-** Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado. (Art. 1614 C. Civil)

## REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO

**Cláusula 9-** El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño, es nulo todo pacto en contrario, y serán por su cuenta los gastos de esa representación. (Art. 1613 C. Civil)

## PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

**Cláusula 10-** El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del asegurado dentro de los (30) treinta días de recibida la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro. La omisión de pronunciarse importa aceptación. En caso de negativa, deberá enunciar todos los hechos en que se funde. (Art. 1597 C. Civil)

## ANTICIPO

**Cláusula 11-** Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el asegurador.
Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la Ley o el Contrato. (Art. 1593 C. Civil)

## VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR

**Cláusula 12-** El crédito del Asegurado se pagará dentro de los (15) quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la ción ofrecida una vez vencido el plazo fijado en la cláusula 10 de esta condiciones Generales Comunes, para que el Asegurador se pronuncie ac recho del Asegurado. (Art. 1591 C. Civil)

## SUBROGACIÓN

**Cláusula 13-** Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el mor demnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.
El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art. 1616 C. Civil)

## MORA AUTOMÁTICA

**Cláusula 14-** Toda denuncia o declaración impuesta por ésta póliza o por el Código Civil debe realizarse en el plazo fijado al efecto. Las partes mora por el mero vencimiento del plazo (Art. 1559 C. Civil).

## PRESCRIPCIÓN

**Cláusula 15-** Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligaci ble. (Art. 666 C. Civil).

## DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

**Cláusula 16-** El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en el Código Civil en el presente contrato, e declarado. (Art. 1560 C. Civil)

## CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

**Cláusula 17-** Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

## PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN

**Cláusula 18-** Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competent risdicción del lugar de emisión de la póliza. (Art. 1560 C. Civil)

## DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO

**Cláusula 19-** Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y debe plidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas (Art. 715 C. Civil).

## JURISDICCIÓN

**Cláusula 20-** Las disposiciones de este contrato se aplican única y exclusivamente a los siniestros ocurridos en el territorio de la República, salv contrario.

******//******